

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA MARIA ROJAS BOTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-201700072-00

Informe secretarial,

Cali, septiembre 28 de 2022.

En la fecha informo al señor juez que el proceso de la referencia fue recibido de manera virtual del HTS de Cali Sala Laboral, donde revocan la sentencia de primera instancia

Luz Helena Gallego Tapia
Secretaria

Auto sustanciación # 466

Cali, septiembre 28 de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la decisión tomada por el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, el Juzgado,

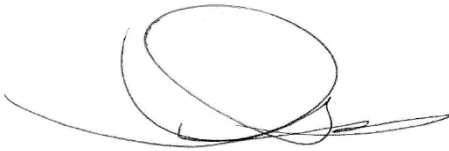
D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 267 del 09 de agosto de 2022

SEGUNDO: Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, tal como ordeno en el tribunal Superior del Distrito Judicial e Cali, Sala Laboral de Cali, para lo cual deberá incluirse la suma de \$100.000 por concepto de Agencias en derecho a cargo de la demandante (num. 2do sentencia 2ª instancia).

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 _ de septiembre de 2022

En Estado No. 160 _ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
RAD: 76001-31-05-010-2017-00141-00
Dte: LEIVA INES VERA CASTILLO
Ddo: COLPENSIONES, PROTECCION

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022, a despacho el presente proceso, informando a su señoría que la liquidación de las costas procesales aprobada mediante auto Interlocutorio N°201, del 08 de noviembre de 2022, se omitió fijarlas tal como lo ordeno en segunda instancia
Cali, septiembre 28 de 2022

LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245

Visto el anterior informe de secretaria y como quiera que el despacho omitió de fijar el valor de las costas procesales tal como ordeno el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Santiago de Cali, - Sala Laboral, en sentencia 283 del 18 de diciembre de 2020, razón por la cual por secretaria habrá desarchivar el proceso para adicionar al auto No. 201 del 08 de diciembre de 2020, para fijarlas de la siguiente manera

- a) A cargo de Colpensiones la suma de \$900.000 pesos
- b) A Cargo de Proteccion la suma de 900.000.000 pesos, por concepto de costas en segunda instancia, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada COLPENSIONES y PROTECCION a favor de la demandante

Por lo que el despacho,

DISPONE

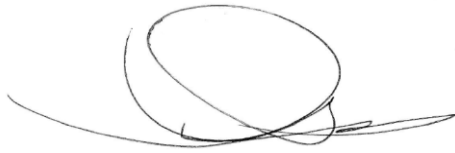
PRIMERO.- DESARCHIVAR el proceso para ADICIONAR el Auto interlocutorio . 201 del 08 de diciembre de 2020 fijando de la siguiente manera, condenar en costas a cargo de la parte demandada, tal como ordeno el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali quedando así:

- a) A cargo de Colpensiones la suma de \$900.000 pesos
- b) A Cargo de Protección la suma de 900.000.000 pesos, por concepto de costas en segunda instancia, las cuales deberán ser canceladas por COLPENSIONES y PROTECCION a favor de la demandante

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas que antecede.

TERCERO: UNA vez en firma el mismo devuélvase al archivo. Por lo demás queda igual NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 29 de septiembre de 2022_
En Estado No. 160 se notifica a las partes el auto
anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS
PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI—“SINTRAXAMUNDI
O&P”**

DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI

RADICADO: 7600131050102022 00480 00

Santiago de Cali, septiembre 28 de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 211

Por reunir los requisitos del art. 25 del C.P.L., habrá de admitirse la misma, debiéndose además vincular a la presente litis al SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI “SINTRAJUMUNDI”.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

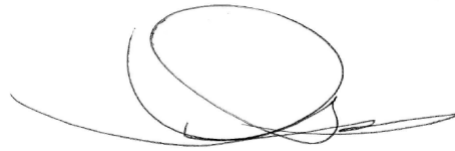
PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, NOTIFIQUESELE de la misma a los demandados, a la Agencia de Defensa Nacional del Estado, córraseles traslado de ley y tramítese por el procedimiento ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA. Désele aplicación en lo pertinente la ley 2213/22.

SEGUNDO: DE conformidad con el art. 61 del C.G.P., VINCULESE a la presente litis por necesario al SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI “SINTRAJUMUNDI”.

TERCERO: ORDÈNESE a las demandas y vinculadas, al dar contestación de la demanda, deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posean en su poder.

CUARTO: Reconocer personería al DR. HECTOS JAIME DORADO CHANCHI C.C. 79.418.596 T.P.73.705 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 160 se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 29 de septiembre de 2022

Luz Helena Gallego Tapias

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 26/09/2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue inadmitida con auto No. 46 de fecha 28 de febrero de 2022 y fue presentado escrito de subsanación por la parte actora dentro del término.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO	ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO:	760013105010-2022-101-00
DEMANDANTE:	ORLANDO ALEGRIAS RINCON
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. AFP PROTECCION S.A.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de subsanación, se corrieron las falencias advertidas en auto No. auto No. 46 de fecha 28 de febrero de 2022, encontrando procedente su admisión.

En virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y a la AFP PROTECCION para que aporten a este despacho la carpeta administrativa del demandante ORLANDO ALEGRIAS GIRON, con la cedula de ciudadanía No.16.658.619 de Cali – Valle del Cauca.

Para lo anterior, se concede a la parte demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del oficio correspondiente en virtud de que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento. Por último, se ordena la notificación a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P y de igual manera la notificación al Ministerio Público en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por ORLANDO ALEGRIAS GIRON, quien se identifica en vida con la cedula de ciudadanía No.16.658.619 de Cali – Valle del Cauca, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. Se advierte a las entidades demandadas, que al momento de contestar la demanda se encuentran en la obligación de aportar la prueba documental que tengan en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR CONDUCTO DE LA PARTE DEMANDANTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** de la demandada y la presente providencia, en la forma y términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme el artículo 74 del CPTSS para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. Carga procesal que corre por cuenta de la parte actora.

CUARTO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: COMUNÍQUESE al Ministerio Publico de la admisión de la presente demanda.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios correspondientes, en los cuales se deberá señalar a las demandadas, que se concede el termino de ocho (8) días siguientes a la remisión de dicho oficio para que remitan lo aquí solicitado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

**En Estado No. 160 del 29 de septiembre de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.**

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 26/09/2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue inadmite con auto No. 91 de 31 de marzo de 2022 y fue presentado escrito de subsanación por la parte actora dentro del término.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO	ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO:	760013105010-2022-106-00
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANA GAVIRIA CARVAJAL
DEMANDADO:	FERNANDO SOTO ROMERO y MARIA FERNANDA GARCIA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 202

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de subsanación, se corrigieron las falencias advertidas en auto No. auto No. 91 de 31 de marzo de 2022, encontrando procedente su admisión.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **LEYDI JOHANA GAVIRIA CARVAJAL**, quien se identifica en vida con la cedula de ciudadanía No.1.114.786.566, en contra de **FERNANDO SOTO ROMERO y MARIA FERNANDA GARCIA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los demandados **FERNANDO SOTO ROMERO Y MARIA FERNANDA GARCIA**. de la demandada y la presente providencia, en la forma y términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme el artículo 74 del CPTSS para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. **Acto de notificación que debe realizar la parte actora.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la abogada RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.840.597 de Cali y TP131794 del CSJ., para que actúe en nombre y representación de la parte actora en los mismos términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/P.L.

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

**En Estado No. 160 del 29 de septiembre de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.**

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 27/09/2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue inadmitida con auto No.96 de 31 de marzo de 2022 y fue presentado escrito de subsanación por la parte actora dentro del término.

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS
Secretaria.

PROCESO	ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO:	760013105010-2022-00160-00
DEMANDANTE:	GLORIA ELENA GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES AFP PROTECCION S.A.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de subsanación, se corrieron las falencias advertidas en auto No. auto 98 de 31 de marzo de 2022, encontrando procedente su admisión.

En virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- para que aporte a este despacho la carpeta administrativa de GLORIA ELENA GOMEZ GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.42.076.290.

Para lo anterior, se concede a la parte demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del oficio correspondiente en virtud de que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento. Por último, se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P y de igual manera la notificación al Ministerio Público en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **MARIA NIDYA SALAZAR MEDINA**, identificada con la C.C. 34.531.9829 y TP116154 del CSJ, como apoderado (a) principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **GLORIA ELENA GOMEZ GOMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **AFP PROTECCION S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. Se advierte a la entidad demandada que al momento de contestar la demanda se encuentran en la obligación de aportar la prueba documental que tengan en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

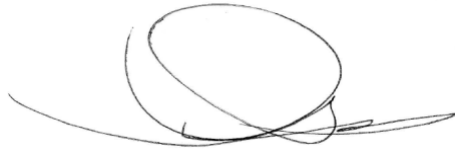
QUINTO: COMUNÍQUESE al Ministerio Público de la admisión de la presente demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la AFPs PROTECCION S.A.. de la demandada y la presente providencia, en la forma y términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme el artículo 74 del CPTSS para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. **Acto de notificación que debe realizar la parte actora.**

SEPTIMO: ORDÉNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, aporte la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, junto con el certificado de existencia y representación legal a fecha de presentación de la contestación., así como las solicitadas por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

**En Estado No. 160 del 29 de septiembre de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.**

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 26/09/2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue inadmitida con auto No. 80 de 30 de marzo de 2022 y fue presentado escrito de subsanación por la parte actora dentro del término.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO	ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO:	760013105010-2022-108-00
DEMANDANTE:	MARINA RODRIGUEZ NARVAEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de subsanación, se corrieron las falencias advertidas en auto No. 80 de 30 de marzo de 2022, encontrando procedente su admisión.

En virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- para que aporte a este despacho la carpeta administrativa del causante LEONARDO JAVIER LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.546.947.

Para lo anterior, se concede a la parte demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del oficio correspondiente en virtud de que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento. Por último, se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P y de igual

manera la notificación al Ministerio Público en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por MARINA RODRIGUEZ NARVAEZ, quien se identifica en vida con la cedula de ciudadanía No.26.468.401 de Campo Alegre - Huila, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con el párrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. Se advierte a la entidad demandada que al momento de contestar la demanda se encuentran en la obligación de aportar la prueba documental que tengan en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al párrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

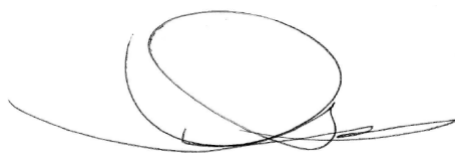
CUARTO: COMUNÍQUESE al Ministerio Publico de la admisión de la presente demanda.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios correspondientes, en los cuales se deberá señalar a la demandada, que se concede el termino de ocho (8) días siguientes a la remisión de dicho oficio para que remitan lo aquí solicitado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la abogada LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.360.999 de Cali-Valle del Cauca y TP 129.489 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 160 del 29 de septiembre de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 26/09/2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue inadmitida con auto No. 89 de 30 de marzo de 2022 y fue presentado escrito de subsanación por la parte actora dentro del término.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO	ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO:	760013105010-2022-00109-00
DEMANDANTE:	YELIAM MARCELA RIVERA GUZMAN
DEMANDADO:	AFP COLFONDOS S.A

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de subsanación, se corrieron las falencias advertidas en auto No. auto 89 de 30 de marzo de 2022, encontrando procedente su admisión.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con la C.C. 16.929.297 y TP148850 del CSJ, como apoderado (a) de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

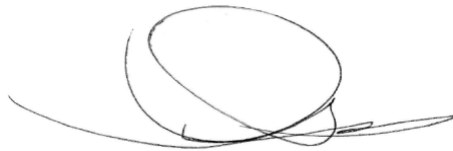
SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **YELIAM MARCELA RIVERA GUZMAN** contra la **AFP COLFONDOS**, representado legalmente por el señor **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA** y/o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte pasiva la demandada y la presente providencia, en la forma y términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme el artículo 74 del CPTSS para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. **Acto de notificación que debe realizar la parte actora.**

CUARTO: ORDÉNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, aporte la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, junto con el certificado de existencia y representación legal a fecha de presentación de la contestación., así como las solicitadas por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

**En Estado No. 160 del 29 de septiembre de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.**

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 26/09/2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue inadmitida con auto No.97 de 31 de marzo de 2022 y fue presentado escrito de subsanación por la parte actora dentro del término.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO	ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO:	760013105010-2022-00149-00
DEMANDANTE:	GIL FERNANDO MOLANO OSPINA
DEMANDADO:	EMCALI EICE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de subsanación, se corrieron las falencias advertidas en auto No. auto 97 de 31 de marzo de 2022, encontrando procedente su admisión.

En virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a EMCALI EICE ESP - para que aporte a este despacho la carpeta administrativa de hoja de vida del demandante GIL FERNANDO MOLANO OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía No.2.254.529.

Para lo anterior, se concede a la parte demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del oficio correspondiente en virtud de que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento. Por último, se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P y de igual manera la notificación al Ministerio Público en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **ORLANDO MIGUEL PINEDA PALOMINO**, identificado con la C.C. 77.190.603 de Valledupar y TP296484 del CSJ, como apoderado (a) de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **GIL FERNANDO MOLANO OSPINA** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, representado legalmente por el señor Fluvio Leonardo Soto (e) y/o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. Se advierte a la entidad demandada que al momento de contestar la demanda se encuentran en la obligación de aportar la prueba documental que tengan en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

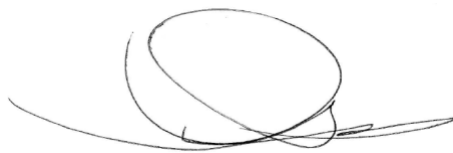
CUARTO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: COMUNÍQUESE al Ministerio Público de la admisión de la presente demanda.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios correspondientes, en los cuales se deberá señalar a la demandada, que se concede el término de ocho (8) días siguientes a la remisión de dicho oficio para que remitan lo aquí solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

**En Estado No. 160 del 29 de septiembre de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.**

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 27/09/2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue inadmitida con auto No. 95 de 31 de marzo de 2022 y fue presentado escrito de subsanación por la parte actora dentro del término.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO	ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO:	760013105010-2022-00151-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR GARCIA TRIANA
DEMANDADO:	COLPENSIONES PROTECCION S.A. PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de subsanación, se corrieron las falencias advertidas en auto **No. 95 de 31 de marzo de 2022**, encontrando procedente su admisión.

En virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que allegue a este despacho la carpeta administrativa de la demandante MARIA DEL PILAR GARCIA TRIANA, con la cedula de ciudadanía No. 51.664.781 de Bogotá

Para lo anterior, se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del oficio correspondiente en virtud de que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento. Por último, se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P y de igual manera la notificación al Ministerio Público en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, identificada con la C.C. 1.143.838.810 y TP 257460 del CSJ, como apoderada (a) de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA DEL PILAR GARICIA TRIANA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, las AFPs **PROTECCION S.A.** y **PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. Se advierte a la entidad demandada que al momento de contestar la demanda se encuentran en la obligación de aportar la prueba documental que tengan en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

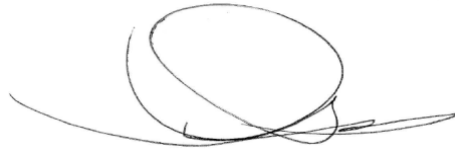
QUINTO: COMUNÍQUESE al Ministerio Público de la admisión de la presente demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las AFPs **PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.** de la demandada y la presente providencia, en la forma y términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme el artículo 74 del CPTSS para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. **Acto de notificación que debe realizar la parte actora.**

SEPTIMO: ORDÉNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, aporte la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, junto con el certificado de existencia y representación legal a fecha de presentación de la contestación., así como las solicitadas por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

**En Estado No. 160 del 29 de septiembre de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.**

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 27/09/2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue inadmite con auto No.98 de 31 de marzo de 2022 y fue presentado escrito de subsanación por la parte actora dentro del término.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO	ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO:	760013105010-2022-00155-00
DEMANDANTE:	MARIA ESPERANZA ALBORNOZ ASPRILLA
DEMANDADO:	UGPP

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de subsanación, se corrieron las falencias advertidas en auto No. auto 98 de 31 de marzo de 2022, encontrando procedente su admisión.

En virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la UNIDAD DE GESTION PENSIONA Y PARAFISCAL UGPP para que aporte a este despacho la carpeta administrativa de MARIA ESPERANZA ALBORNOZ ASPRILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.490.372.

Para lo anterior, se concede a la parte demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del oficio correspondiente en virtud de que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento. Por último, se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P y de igual manera la notificación al Ministerio Público en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **CALOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY**, identificado con la C.C. 10.025.319 y TP113985 del CSJ, como apoderado (a) principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JAIME ANDRES RESTREPO BOTERO**, identificado con la C.C. 10.029.541 y TP194742 del CSJ, como apoderado (a) sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA ESPERANZA ALBORNOZ ASPRILLA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-**, representado legalmente por el señor Fluvio Leonardo Soto (e) y/o quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. Se advierte a la entidad demandada que al momento de contestar la demanda se encuentran en la obligación de aportar la prueba documental que tengan en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

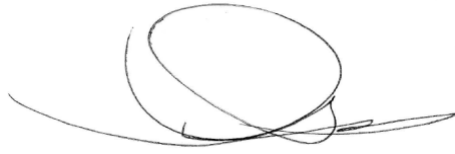
QUINTO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: COMUNÍQUESE al Ministerio Publico de la admisión de la presente demanda.

SEPTIMO: LÍBRENSE los oficios correspondientes, en los cuales se deberá señalar a la demandada, que se concede el termino de ocho (8) días siguientes a la remisión de dicho oficio para que remitan lo aquí solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

**En Estado No. 160 del 29 de septiembre de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.**

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 27/09/2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue inadmitida con auto No. 116 de 22 de julio de 2022 y fue presentado escrito de subsanación por la parte actora dentro del término.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO	ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO:	760013105010-2022-0018-00
DEMANDANTE:	PATRICIA LEMOS QUINTERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de subsanación, se corrieron las falencias advertidas en auto **No. 116 de 22 de julio de 2022**, encontrando procedente su admisión.

En virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que allegue a este despacho la carpeta administrativa de la demandante PATRICIA LEMOS QUINTERO, con la cedula de ciudadanía No. 66.986.643 de Bogotá

Para lo anterior, se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del oficio correspondiente en virtud de que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento. Por último, se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P y de igual manera la notificación al Ministerio Público en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **PATRICIA LEMOS QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **AFPPORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. Se advierte a la entidad demandada que al momento de contestar la demanda se encuentran en la obligación de aportar la prueba documental que tengan en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

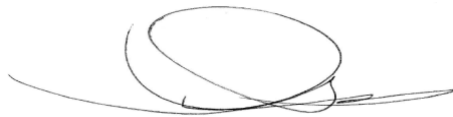
QUINTO: COMUNÍQUESE al Ministerio Publico de la admisión de la presente demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la AFP PORVENIR S.A. de la demandada y la presente providencia, en la forma y términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme el artículo 74 del CPTSS para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. **Acto de notificación que debe realizar la parte actora.**

SEPTIMO: ORDÉNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, aporte la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, junto con el certificado de existencia y representación legal a fecha de presentación de la contestación., así como las solicitadas por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 160 del 29 de septiembre de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 27/09//2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue recibida de la oficina de reparto el pasado 22 de abril de 2022, con numero de secuencia 423582 la cual se asignó el numero único nacional 76001310501020220020800. Se encuentra pendiente para la respectiva calificación de la demanda,

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 760013105010-2022-00208-00
DEMANDANTE: LUZ MARTIZA MARMOLEJO LEMOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.
COLFONDOS S.A.

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 210

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, encontrando procedente su admisión.

En virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-y COLFONDOS para que aporten a este despacho la carpeta administrativa de la

demandante LUZ MARITZA MARMOLEJO TREJOS, quien se identifica en vida con la cedula de ciudadanía No. 31.907.286.

Para lo anterior, se concede a la parte demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del oficio correspondiente en virtud de que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento. Por último, se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P y de igual manera la notificación al Ministerio Público en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ C.C. 1.130.665.427 de Cali T. P No. 189709 del C.S. de la Judicatura**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **LUZ MARITZA MARMOLEJO LEMOS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. Se advierte a las entidades demandadas, que al momento de contestar la demanda se encuentran en la obligación de aportar la prueba documental que tengan en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR CONDUCTO DE LA PARTE DEMANDANTE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTIAS Y COLFONDOS S.A. de la demanda y la presente providencia, en la forma y términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme el artículo 74 del CPTSS para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. Carga procesal que corre por cuenta de la parte actora.

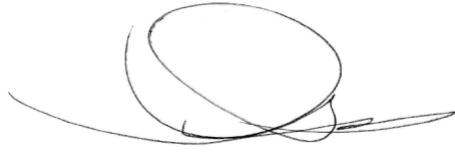
QUINTO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: COMUNÍQUESE al Ministerio Publico de la admisión de la presente demanda.

SEPTIMO: LÍBRENSE los oficios correspondientes, en los cuales se deberá señalar a las demandadas, que se concede el termino de ocho (8) días siguientes a la remisión de dicho oficio para que remitan lo aquí solicitado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' or 'Q' shape with a horizontal line extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

**En Estado No. 160 del 29 de septiembre de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.**

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 27/09/2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue recibida de la oficina de reparto el pasado 18 de abril de 2022, con numero de secuencia 412519 a la cual se asignó el numero único nacional 76001310501020220193000.

Informo igualmente que el demandante presentó una demanda por las mismas pretensiones de la demanda que hoy nos concitan, contra el mismo fondo de Pensiones. Correspondió a este Despacho Judicial, y se le asignó el número de radicación 76001310501020220010100, siendo inadmitida con auto con auto No. 46 de fecha 28 de febrero de 2022.

LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO	ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO:	760013105010-2022-00193-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO CASTILLO CERON
DEMANDADO:	COLFONDOS-PENSIONES Y CESANTIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 239

Visto el informe secretarial que antecede, nos encontramos la tramitación demandas ordinarias laborales idénticas que versaban sobre las mismas personas, los hechos y pretensiones, desconociendo por parte del apoderado judicial del actor

que su actuación es contraria a Derecho, pues está inobservando principios tales como la cosa juzgada, debido proceso, pleito pendiente y buena fe.

Por lo anterior deberá anular la radicación asignada a la presente demanda y ordenar su archivo.

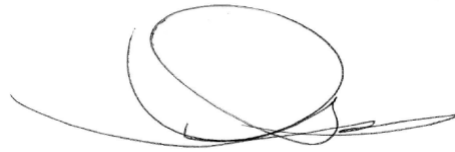
RESUELVE:

PRIMERO: **CANCELAR** el número de radicación No. 760013105010202200193000.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No.160 del 29 de septiembre de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR MARINO VELEZ C.C. 14.893.081
DEMANDADO: AMDOMA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA

RADICADO: 76001310501020220047900

Santiago de Cali, septiembre 28de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, observa el Despacho que no requisitos de ley, a saber:

1. En los hechos 14 corresponden no a presupuestos facticos, sino a pretensiones, por lo que deben relacionarse y/o indicarse en el acápite correspondiente.
2. No se acredita ni la remisión ni mucho menos el recibo o constancia de recibo en buzón electrónico de la demandada de la demanda y sus anexos (L. 2213/22).

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un termino de CINCO (5) días para subsanar las deficiencias, so pena de SER RECHAZADA la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la DRA. MARIA CONSTANZA PEREA CONSTAIN C.C. No. 31.160.856 y T.P. No. 157.079 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 160 se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 29 de septiembre de 2022_

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: RAMON HUMBERTO YAÑEZ MOLINA C.C. 13.339.210

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP -.

RADICADO: 76001310501020220048300

Santiago de Cali, septiembre 28 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, observa el Despacho que no requisitos de ley, a saber:

1. Los hechos octavo, noveno, decimo, decimo primero y décimo segundo no corresponden a presupuestos facticos, esto es, la narración de situaciones, acontecimiento o circunstancias en las cuales encuadrar las normas fundantes del derecho pretendido. Se adecuan más a razones y fundamentos de derecho, que deberán indicarse, exponerse y explicarse en el acápite correspondiente (num. 8º art. 25 C.P.L., modificado art. 12 L 712/01).
2. El apoderado del demandante, carece de facultades expresas para reclamar las pretensiones indemnizatorias contenidas en los num. Cuarto, quinto y sexto del acápite de pretensiones.
3. No se acredita el agotamiento de la via gubernativa y/o reclamación administrativa frente a las pretensiones CUARTA Y QUINTA de la demanda, conforme lo exige l art. 6º del C.P.L. modificado por el art. 4º de la ley 712/01, siendo un presupuesto de competencia para que el juez pueda admitir y tramitar la demanda.

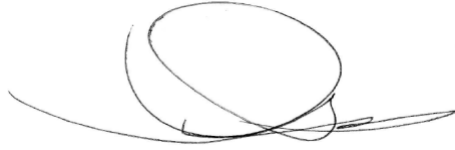
En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (5) días para subsanar las deficiencias, so pena de SER RECHAZADA la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al DR. NESTOR ACOSTA NIETO C.C. No. 16.667.264 y T.P. No. 52.424 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.160 se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 29 de Septiembre de 2022

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.

J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 27/09/2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue recibida de la oficina de reparto el pasado 28 de marzo de 2022, con numero de secuencia 414371 la cual se asignó el numero único nacional 76001310501020220017000. Se encuentra pendiente para la respectiva calificación de la demanda,

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 760013105010-2022-00170-00
DEMANDANTE: NORMAN VERJAN GOMEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO
ETM S.A.

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

- 1) Las pretensiones contenidas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 se excluyen entre si, en relación con la pretensión de reintegro, deben proponerse como principales y subsidiarias.
- 2) El domicilio del demandado debe ser distinto al de su apoderado, debe indicarse dirección, teléfono y correo electrónico.
- 3) La cédula de la demandante relacionada en el poder y en la demanda, no corresponde a la nota de presentación personal notarial.
- 4) No se otorgó poder para reclamar las pretensiones de la demanda, resultando insuficiente conforme las previsiones del artículo 74 del CGP, aplicable por expreso reenvió del artículo 145 del CPTSS.
- 5) Los documentos que se pretenden aportar como pruebas de la demanda, deben relacionarse ordenadamente e identificarse cada uno de los documentos en el

acápites de la demanda, siguiendo el orden cronológico y compilarse en un solo PDF, es decir no en varios archivos.

Se le hace saber a la parte actora que debe presentar la demanda y el nuevo poder con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, el cual deberá cumplir la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., dado que, con la implementación del sistema oral, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso mismo por el Juez titular, las partes e intervinientes. Así mismo, debe cumplirse con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 Ley 2213 de 13 de junio de 2022, remitiendo al correo de la demandada la subsanación a la demanda **y el nuevo poder que se otorgue.**

Por lo anterior y para que se sirva corregirla, el Juzgado con fundamento en el Art. 28 del C.P.T. y S.S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia propuesta por el señor **NORMAN VERJAN GOMEZ** contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.**

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de cinco (05) días, para que subsane las deficiencias anotadas, allegando al plenario de manera íntegra el escrito de la demanda, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA, al abogado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 160 del 29 de septiembre de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 26/09/2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue recibida de la oficina de reparto el pasado 24 de enero de 2022, con numero de secuencia 410431 a la cual se asignó el numero único nacional 76001310501020220003400. Se encuentra pendiente para la respectiva calificación de la demanda,

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 760013105010-2022-00034-00
DEMANDANTE: ANGELA MARIA MENDOZA LEDESMA
DEMANDADO: GCA AIRLINES

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

- 1) Deben aclararse las pretensiones de los numerales primero, 3,2, 3.3. y 6, no se indica si son declarativas o de condena.
- 2) La hoja 5 no guarda relación con la hoja 6, no se sigue un orden numérico en las pretensiones.
- 3) Las documentales aportadas con la demanda, deben relacionarse cada una, por denominación de documento y fecha, no se puede realizar una relación de manera general.
- 4) No se indica la estimación de la cuantía para que esta instancia adquiera competencia.
- 5) Deben distinguirse separadamente y por acápites cada una de las etapas de la demanda indicadas en el artículo 25 del CPTSS, de manera ordenada, en tanto el documento presentado no se aviene a lo reglado.

- 6) El documento que se presenta como demanda debe ser nítido, en tanto el que se encuentra en el expediente digital se reitera está incompleto y no se presenta nítido.
- 7) Debe presentarse el poder original escaneado y no una copia.
- 8) Los anexos aportados a folios 5 a 23, 25 y 30 a 34 son ilegibles, deben aportarse nuevamente en formato PDF con nitidez.

Se le hace saber a la parte actora que debe **presentar la demanda y el nuevo poder con sus correcciones en forma integrada**, es decir, en un solo cuerpo, el cual deberá cumplir la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., dado que, con la implementación del sistema oral, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso mismo por el Juez titular, las partes e intervinientes. Así mismo, debe cumplirse con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 Ley 2213 de 13 de junio de 2022, remitiendo al correo de la demandada la subsanación a la demanda y el poder original escaneado.

Por lo anterior y para que se sirva corregirla, el Juzgado con fundamento en el Art. 28 del C.P.T. y S.S.,

RESUELVE:

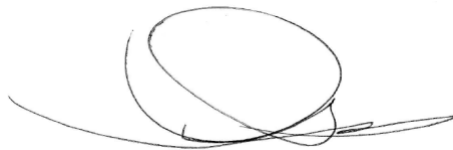
PRIMERO: ABTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada ANGELICA MARIA DELGADO ARBELAEZ, hasta tanto se de cumplimiento a lo prevista en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia propuesta por la señora **ANGELA MARIA MENDOZA LEDESMA** contra la empresa **GRAN COLOMBIA E AVIACION S.A.S.**

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora un término de cinco (05) días, para que subsane las deficiencias anotadas, allegando al plenario de manera íntegra el escrito de la

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 160 del 29 de septiembre de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias

Secretaria

/PL 2022 00435 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 26/09/2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue recibida de la oficina de reparto el pasado 2 de marzo de 2022, con numero de secuencia 412834 la cual se asignó el numero único nacional 76001310501020220011500. Se encuentra pendiente para la respectiva calificación de la demanda,

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 760013105010-2022-00115-00
DEMANDANTE: HERMELINDA DIAZ CARMONA
DEMANDADO: LUZ STELLA ABADIA BONILLA

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

- 1) No se otorgó poder para reclamar la pretensión segunda de la demanda, resultando insuficiente conforme las previsiones del artículo 74 del CGP, aplicable por expreso reenvió del artículo 145 del CPTSS.
- 2) Las pretensiones contenidas en los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo se excluyen frente a la pretensión segunda, por no guardar relación con la fecha a partir de la cual se reclama la acción de reintegro.
- 3) Deben aportarse las pruebas de la demanda en formato pdf no anexas al escrito de demanda,
- 4) El archivo que se aporta como pruebas de la demanda se encuentra en formato ZIP, debe descargarse cada documento y compilarse en uno solo en formato PDF.

Se le hace saber a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, el cual deberá cumplir la totalidad de los

requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., dado que, con la implementación del sistema oral, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso mismo por el Juez titular, las partes e intervinientes. Así mismo, debe cumplirse con lo dispuesto en el en el inciso 4º del artículo 6 Ley 2213 de 13 de junio de 2022, remitiendo al correo de la demandada la subsanación a la demanda **y el nuevo poder que se otorgue.**

Por lo anterior y para que se sirva corregirla, el Juzgado con fundamento en el Art. 28 del C.P.T. y S.S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia propuesta por la señora **HERMELINDA DIAZ CARMONA** contra **LUZ STELLA ABADIA BONILLA**.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de cinco (05) días, para que subsane las deficiencias anotadas, allegando al plenario de manera íntegra el escrito de la demanda, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA, a la abogada que presenta la demanda en nombre de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 160 del 29 de septiembre de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 27/09/2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue remitida de la oficina de reparto el 25 de marzo de 2022, con numero de secuencia 414153, a la que se le asignó el número único de reparto 760013105010 2022 00161 00

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO	ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO:	760013105010-2022-00161-00
DEMANDANTE:	JORGE LIDIO RINCONES
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda la misma NO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 200, se dispone su INADMISION:

Las pretensiones se dirigen a ordenar el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, que incluso es objeto de demanda ejecutiva en el mismo Despacho Judicial, así se anuncia desde los fundamentos facticos de la demanda, por lo que se ordena a la apoderada judicial de la parte actora, **aclare la demanda presentada en su integridad pues esta inobservando principios tales como la cosa Juzgada, debido proceso, pleito pendiente y buena fe.**

Deberá aportarse nuevo poder en congruencia con las pretensiones y fundamentos facticos, de la corrección que se realice a la demanda.

Se le hace saber a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, el cual deberá cumplir la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., dado que, con la implementación del sistema oral, se hace necesario su presentación de esta forma para así

permitir un mejor control del proceso mismo por el Juez titular, las partes e intervinientes. Así mismo, debe cumplirse con lo dispuesto en el en el inciso 4º del artículo 6 Ley 2213 de 13 de junio de 2022, remitiendo al correo de la demandada la subsanación a la demanda y el nuevo poder que se otorgue.

Por lo anterior y para que se sirva corregirla, el Juzgado con fundamento en el Art. 28 del C.P.T. y S.S.,

RESUELVE:

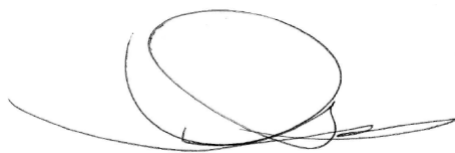
PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia propuesta por el señor **JORGE LIDIO RINCONES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de cinco (05) días, para que subsane las deficiencias anotadas, allegando al plenario de manera íntegra el escrito de la demanda, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA a la abogada **DORA GILMA PANTOJA CORDOBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 160 del 29 de septiembre de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 26/09/2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue inadmitida con auto No. 93 de 27 de abril de 2022 fue inadmitida, sin que se hubiese presentado escrito de subsanación.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO	ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO:	760013105010-2022-107-00
DEMANDANTE:	NATALIA GOMEZ PEREA
DEMANDADO:	PANADERIA LA SURTIDA
	RL JUAN MANUEL ARBELAEZ VELEZ

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 73

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda no fue subsanada dentro del término legal oportuno, establecido en el artículo 28 del CPTSS,

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

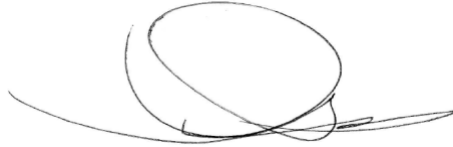
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **NATALIA GOMEZ PEREA** contra la **PANADERIA LA SURTIDA, RL JUAN MANUEL ARBLEAEZ PEREZ**.

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7º de artículo 90 del CGP, remitiendo a la oficina de reparto la relación de la presente demanda para su respectiva compensación dentro del término previsto en la norma.

TERCERO: ARCHIVESÉ la presente demanda, previa cancelación en el respectivo libro radicador y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/P.L.

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

**En Estado No. 160 del 29 de septiembre de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.**

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 26/09/2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue inadmitida con auto No. 93 de 31 de marzo de 2022 fue inadmitida, sin que se hubiese presentado escrito de subsanación.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO	ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO:	760013105010-2022-110-00
DEMANDANTE:	KELLY ANDREA DEVIA CAICEDO
DEMANDADO:	BAYPORT COLOMBIA S.A.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 74

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda no fue subsanada dentro del término legal oportuno, establecido en el artículo 28 del CPTSS,

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

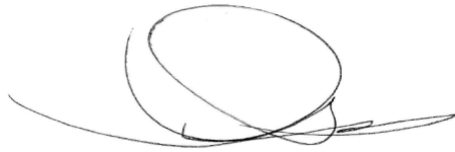
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **KELLY ANDREA DEVIA CAICEDO** contra **BAYPORT COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7º de artículo 90 del CGP, remitiendo a la oficina de reparto la relación de la presente demanda para su respectiva compensación dentro del término previsto en la norma.

TERCERO: ARCHIVESÉ la presente demanda, previa cancelación en el respectivo libro radicador y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/P.L.

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

**En Estado No. 160 del 29 de septiembre de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.**

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 26/09/2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue inadmitida con auto No. 94 de 31 de marzo de 2022 fue inadmitida, sin que se hubiese presentado escrito de subsanación.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO	ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO:	760013105010-2022-00134-00
DEMANDANTE:	DANIELA GUEJIA GIL
DEMANDADO:	CARNAVAL Y FIESTA EL PAYASITO S.A.S.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 75

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda no fue subsanada dentro del término legal oportuno, establecido en el artículo 28 del CPTSS,

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

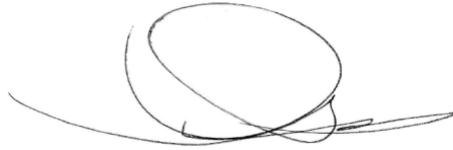
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **DANIELA GUEJIA GIL** contra **CARNAVAL Y FIESTA EL PAYASITO S.A.S.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7° de artículo 90 del CGP, remitiendo a la oficina de reparto la relación de la presente demanda para su respectiva compensación dentro del término previsto en la norma.

TERCERO: ARCHIVESÉ la presente demanda, previa cancelación en el respectivo libro radicador y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/P.L.

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

**En Estado No. 160 del 29 de septiembre de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.**

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 27/09/2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue inadmitida con auto No. 117 de 22 de julio de 2022 fue inadmitida, sin que se hubiese presentado escrito de subsanación.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO	ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO:	760013105010-2022-009-00
DEMANDANTE:	MONICA MARIA PACHAJOA ZEMANATE
DEMANDADO:	SOCIEDAD UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 76

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda no fue subsanada dentro del término legal oportuno, establecido en el artículo 28 del CPTSS, advirtiéndose en auto No. 117 de 22 de julio de 2022, que contaba con el término de cinco (5) días para corregir la falencia anotada por el Juzgado, no obstante el apoderado judicial de la parte actora remitió nuevamente la demanda junto a 53 documentos, sin cumplir se reitera lo expuesto en auto inadmisorio. Se ordenará en este orden el retiro de la demanda remitida al correo del Juzgado el 1 de agosto junto con los 53 documentos en tanto no se exigió que acompañará documental alguna, como tampoco la demanda.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **MONICA MARIA PACHAJOA ZEMANATE** contra **SOCIEDAD UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7° de artículo 90 del CGP, remitiendo a la oficina de reparto la relación de la presente demanda para su respectiva compensación dentro del término previsto en la norma.

TERCERO: ARCHIVESÉ la presente demanda, previa cancelación en el respectivo libro radicador (excell) y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/P.L.

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

**En Estado No. 160 del 29 de septiembre de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.**

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020170031200

DTE: BENIGNO MOLINA MONTAÑO

DDO: ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 360

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

Revisado el expediente se observa que en audiencia pública celebrada el día 22 de abril de 2021, se dispuso como medida de saneamiento la notificación personal de la Procuraduría, agencia nacional jurídica del estado y el registro del edicto Emplazatorio en la plataforma de Tyba.

Que obra constancia de haberse surtido las notificaciones ordenadas, sin embargo, la procuradora delegada no ha presentado el escrito de intervención judicial, por tanto, habrá de requerírsele en tal sentido.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. Requerir a la procuradora delegada presente escrito de su intervención judicial.
- 2°. SEÑALAR el día 23 de noviembre de 2022, hora 10:30am, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

CUMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 29 de septiembre de 2022

En Estado No. 160 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020180073500

DTE: AXEL LEONARDO LARA GARCIA

DDO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

INFORME SECRETARIAL: informo al señor juez que el presente proceso fue devuelto por el JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO, por no cumplir con los requisitos establecidos en el acuerdo CSJVAA21-20 del 10/03/2021 de la Sala Administrativa del C.S.Judicatura. sírvase proveer. Cali, 27 de Septiembre de 2022.
Aleyda Muñoz/escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 362
Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, deberá avocarse conocimiento del presente asunto y dársele el impulso correspondiente.

Revisada la contestación de la demanda por parte de la demandada EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Ahora, frente a la demanda de reconvención que interpone la demandada en contra del aquí demandante, el despacho la encuentra ajustada a derecho (art. 371 C.G.Proceso). En consecuencia, deberá de admitirse y corrérsele traslado al demandado por el termino de diez (10) días, para su contestación (art.91 C.G.Proceso).

Para mayor celeridad, vencido el termino de traslado, se realizará la audiencia señalada en el art. 77 cpt y ss, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.
En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
- 2°. Reconocer personería al DR.JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS, C.C.1.130.618 y T.P.198093 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., en los términos del poder conferido.
- 3°. ADMITIR la demanda de reconvención interpuesta por la demandada EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., en contra del señor AXEL LEONARDO LARA GARCIA.
- 4°. CORRER traslado de la demanda de reconvención, al señor AXEL LEONARDO LARA GARCIA, por el termino de diez (10) días, para su contestación.
- 5°. SEÑALAR el día 05 de diciembre de 2022, hora 9:30am, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 29 de septiembre de 2022
En Estado No. 160 se notifica a las
partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020200023500

DTE: NERY LOPEZ SEPULVEDA

DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2°. Reconocer personería a los doctores:

a. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, C.C. 80421257 y T.P. 86117 CSJ, y YANIREZ CERVANTES POLO, C.C.30.898.572 y T.P.282578 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

3°. SEÑALAR el día 16 de febrero de 2023, hora 9:30am, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

CUMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 29 de septiembre de 2022

En Estado No. 160 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020210026100

DTE: RUBIEL FLOR LOZANO

DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2°. Reconocer personería a los doctores:

a. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, C.C. 80421257 y T.P. 86117 CSJ, y WILLIAM VALENCIA, C.C.16.781.100 y T.P.216314 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

3°. SEÑALAR el día 02 de marzo de 2023, hora 9:30am, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

CUMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 29 de septiembre de 2022

En Estado No. 160 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020210026600
DTE: DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ
DDO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No.365
Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

Revisado el expediente se observa que, obra constancia de haberse surtido la notificación a la entidad demandada, desde el 28 de octubre de 2021, a través correo electronico: mequintero@miips.com.co, de la cual se desprende la nota de acuse de recibido, sin embargo, la demandada no recorrió el traslado de la demanda.

**e-entrega**

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	211598
Emisor	dependientejudicialholguin2@gmail.com
Destinatario	mequintero@miips.com.co - CORPORACION MI IPS OCCIDENTE
Asunto	NOTIFICACIÓN JUDICIAL - DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ- RAD: 2021-266 JUZGADO 10 LAB CTO
Fecha Envío	2021-10-28 10:47
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /10/28 10:51:52	Tiempo de firmado: Oct 28 15:51:52 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /10/28 10:52:36	Oct 28 10:51:53 cl-1205-282cl postfix/smtp[16646]: 36CCB1248810: to=<mequintero@miips.com.co>, relay=miips-com-co.mail.protection.outlook.com [104.47.70.110]:25, delay=1.6, delays=0.11/0.06/0.83, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <975b008c7841971e2203bcb28fb1763efb3ebaa831c71c54009e0b9870205:entrega.co> [InternalId=24936580146783, Hostname=BL1PR12MB5141.nam.prod.outlook.com] 28239 bytes in 0.050, 546.955 KB/sec Queued mail for del

Que habiéndose surtido la notificación en los términos del art. 291 C.G.P., en armonía con el art. 74 cpt y ss, sin que la demandada haya recorrido el traslado de la demanda, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el art. 31 C.P.T. y S.S. **“PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”**

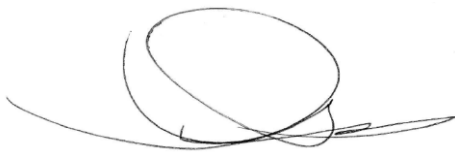
Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. En tal virtud, se, DISPONE:

- 1º. TENGASE como indicio grave la falta de contestación de la demanda dentro del término legal, en contra de la demandada CORPORACION MI IPS OCCIDENTE .
- 2º. Señalar el día 01 de marzo de 2023 a las 9:30am, para la realización de la audiencia señalada en el art. 77 cpt y ss, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual y CONCENTRADA, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

C U M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 29 de septiembre de 2022
En Estado No. 160 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAD.: 76001310501020210057800
DTE: ALFREDDO RODRIGUEZ FIGUEROA
DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR
LITIS: SKANDIA

Cali, 28 de septiembre de 2022
AUTO No. 361

Revisado el expediente se observa que, el 21 de enero de 2022, la parte actora presenta reforma de la demanda, misma que el despacho encuentra impetrada dentro del término legal (art. 28 C.P.Laboral y S.S.), por lo cual, deberá de admitirse.

En consecuencia, habrá de correrse traslado a la parte demandada por cinco (5) días, para su contestación.

Ahora, como quiera que, en la reforma de la demanda se incluye una nueva demandada- PORVENIR, deberá de notificarse personalmente del auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Por otra parte, atendiendo que, del historial de vinculaciones del SIAFP, aportado por la demandada COLFONDOS, se desprende que el actor estuvo vinculado tambien a la AFP SKANDIA, deberá de ser vinculada como litisconsorte necesario por pasiva, en los términos del art. 61 CPT y SS.

Hora de la consulta : 8:11:03 PM

Afiliado: CC 16260070 ALFREDO RODRIGUEZ FIGUEROA [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 16260070

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-09-28	2004/04/16	PORVENIR	COLPENSIONES		1995-10-01	1996-10-31
Traslado de AFP	1996-09-24	2004/04/16	SKANDIA	PORVENIR		1996-11-01	1999-09-30
Traslado de AFP	1999-08-01	2004/04/16	COLPATRIA	SKANDIA		1999-10-01	2000-09-30
Traslado de AFP	2000-08-02	2004/04/16	COLFONDOS	COLPATRIA		2000-10-01	

4 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 16260070

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1995-09-28	1996-06-13	01	AFILIACION	PORVENIR	
1996-09-24	1997-03-06	03	TRASLADO DE SALIDA	PORVENIR	SKANDIA
1996-09-24	1997-03-06	07	TRASLADO DE ENTRADA	SKANDIA	PORVENIR
1999-08-01	1999-09-09	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLPATRIA	SKANDIA
2000-08-02	2000-09-11	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLFONDOS	COLPATRIA

Por otra parte, atendiendo que las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS, recorrieron el traslado de la demanda dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, habrá de tenerse por contestada.

Por lo expuesto se dispone:

- 1°. ADMITIR la REFORMA de la demanda.
- 2°. CORRER traslado de la reforma de la demanda, a la parte demandada por cinco (5) días, para su contestación.
- 3°. TENGASE por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES Y COLFONDOS.
- 4°. VINCULAR a la AFP SKANDIA, como litisconsorte necesario por pasiva, en los términos del art. 61 CPT y SS.

5°. NOTIFÍQUESE personalmente a la vinculada litisconsorcial AFP SKANDIA y AFP PORVENIR, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

6°. Reconocer personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, C.C. 80421257 y T.P. 86117 CSJ, y HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, C.C.7.715.904 y T.P.227246 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

7°. Reconocer personería a la DRA. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, titular de la C.C.41599079 y T.P.64937 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal de la demandada COLFONDOS, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NRO._16____, SE PUBLICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.

HOY, 29 de septiembre de 2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAD.: 76001310501020210059900

DTE: JOSEFITA BEATRIZ BOLAÑOS MAYA

DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR

LLAMADO EN GARANTIA: COLPENSIONES

Cali, 28 de septiembre de 2022

AUTO No. 366

Revisada la contestación de la demanda por parte de las demandadas PORVENIR y COLPENSIONES , se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Ahora, frente al llamamiento en garantía que eleva la AFP PORVENIR de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, el despacho la encuentra ajustada a derecho (art.64,65 y 82 C.G.P.), por tanto, habrá de admitirse y corrérsele traslado por el término de la inicial, para que conteste la demanda y el llamamiento, así como solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, esto, conforme lo dispone el art.66 C.G.P.

Igualmente, se encuentra conforme a derecho (art. 371 C.G.Proceso), la demanda de reconvención que interpone la demandada AFP PORVENIR en contra del aquí demandante. En consecuencia, habrá de admitirse y corrérsele traslado ala demandado por el termino de diez (10) días, para su contestación (art.91 C.G.Proceso).

Por lo expuesto se dispone:

1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR.

2. ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por AFP PORVENIR.

3. CORRER traslado del escrito de llamamiento de garantía a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por el término de la inicial (10 días), para que conteste la demanda y el llamamiento, así como también solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

4°. ADMITIR la demanda de reconvención interpuesta por la demandada AFP PORVENIR en contra de la Sra. JOSEFITA BEATRIZ BOLAÑOS MAYA.

5°. CORRER traslado de la demanda de reconvención, a la Sra. JOSEFITA BEATRIZ BOLAÑOS MAYA, por el termino de diez (10) días, para su contestación.

6°. Reconocer personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, C.C. 80421257 y T.P. 86117 CSJ, y HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, C.C.7.715.904 y T.P.227246 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

7°. Reconocer personería a la DRA. DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO, titular de la C.C.11144087 y T.P.315617 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal de la demandada AFP PORVENIR, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NRO._160_, SE PUBLICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.

HOY, _29 de septiembre de 2022

SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020170036400
DEMANDANTE: BERTHA LUCY HENAO ISAZA
DEMANDADO: ENVIA-COLVANES S.A.S.

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022
Auto interlocutorio No. 367

Revisado el presente proceso se encuentra que en audiencia del art y 77 cpt y ss., realizada el 09/09/2019, como medida de saneamiento se dispuso la vinculación de los herederos determinados e indeterminados del sr. PEDRO PABLO ESCOBAR.

Se observa constancia expedida por la empresa postal AM-MENSAJES, que da cuenta del envío del citatorio al sr. HECTOR ALONSO ESCOBAR (presunto hermano del causante), el día 13/05/2022, dirigido a la calle 36ª Nro.1-31 de Palmira Valle, sin embargo, no se evidencia que haya sido entregado efectivamente a su destinatario.

El día 05/09/2022, se radica escrito de contestación por parte del sr. HECTOR ALFONSO ESCOBAR, en calidad de heredero determinado del fallecido PEDRO PABLO ESCOBAR, sin que obre constancia alguna de haberse surtido su notificación personal, necesario para realizar el conteo de términos procesales; razón cual y en aras de garantizar el derecho de defensa, deberá de tenerse notificado por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el término de traslado para que presente escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G.PROCESO.

Respecto a la notificación de los herederos indeterminados, aun no se ha designado un curador ad-litem, para que los represente dentro del presente asunto, conforme lo dispone el art. 108 c.g.p.

Aunque la parte actora, propone al DR. REYNALDO MUÑOZ HOLGUIN, para ser designado como tal, no se aportó su número de cedula, ni tarjeta profesional, que permita identificarlo como profesional del derecho. De manera que, no se accederá a la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 CGP, se designa como curador ad-litem a la DRA. MARIA DEL SOCORRO QUINTERO FAJARDO, titular de la C.C.31.272.951 y T.P.25625CSJ.

“ 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Rad.2017-364
Auto nro. 367 de 28/09/2022

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al sr. HECTOR ALFONSO ESCOBAR, en calidad de heredero determinado del fallecido PEDRO PABLO ESCOBAR, a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presente escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G.PROCESO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al DR. JOSE SILONEY GUTIERREZ, titular de la C.C.6.318.426 y T.P.152420 CSDJ, para actuar como apoderado judicial del sr. HECTOR ALFONSO ESCOBAR.

TERCERO: DESIGNAR como curador(a) ad-litem de los herederos indeterminados del sr. PEDRO PABLO ESCOBAR, a la DR(A) MARIA DEL SOCORRO QUINTERO FAJARDO, titular de la C.C.31.272.951 y T.P.25625CSJ, quien se localiza a través del correo electrónico: mariadels.quintero@gmail.com.

CUARTO: ADVIERTASE a la curadora ad-litem designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-Valle
En estado nro. _160_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 29 de septiembre de 2022
Sria, Luz Helena Gallego Tapias



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA LUCIA CAICEDO
C.C. 27.303.175
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501020170030500

AUTO SUSTANCIACION No. 0242

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que revisado el reporte de movimientos de la cuenta del Juzgado a través de la Plataforma del BANCO AGRARIO, se ha podido constatar la existencia del título judicial No. 469030002795708 del 01/07/2022 por valor de \$1.100.000,00, el cual fue constituido a favor de la parte demandante por la AFP COLPENSIONES y corresponde a las costas liquidadas en el proceso; de acuerdo con la **CIRCULAR PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020** expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**; habrá de autorizarse el pago del depósito judicial a la doctora **YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.665.427, portador de la T.P. No. 189.709 del C.S. de la Judicatura, quien cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder especial otorgado por la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No **469030002795708** del **01/07/2022** por valor de **\$1.100.000,00**, consignado por la **AFP COLPENSIONES**, al doctor **YENNIFER YULIETH AGUDELO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.665.427, portador de la T.P. No. 189.709 del C.S. de la Judicatura, por contar con expresa facultad para recibir.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali
29/09/2022**

En Estado No 160
se notifica a las partes el auto
anterior.

LUZ HELENA GALLEGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSÉ LEÓN PERALTA TRIANA
C.C.# 6092.832
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2018-00297-00

AUTO No. 240

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través del correo institucional, allega Certificado de Pago de Costas a favor del demandante. Verificada la existencia del Depósito Judicial No. 469030002779644 del 23/05/2022 por valor de \$1.700.000,00, el cual corresponde a las costas liquidadas en el proceso, resulta procedente ordenar su pago al doctor DIEGO FERNANDO PERLAZA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.535.606 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 178.771 del C.S. de la J., quien obra como apoderado judicial del demandante y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme se ha podido constatar en el escrito de poder que reposa a folio 1 del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la ENTREGA Y PAGO del depósito judicial **No. 469030002779644** del **23 de mayo de 2022**, por valor de **\$1.700.000,00** a favor del señor **DIEGO FERNANDO PERLAZA RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 16.535.606 expedida en Cali y cuenta con facultad expresa para recibir.

SEGUNDO.- CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvase el expediente al **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29/09/2022

En Estado No. 160 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias

Bi, REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO FRANCO GIRALDO
C.C. 31.941.801
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501020200041800

AUTO SUSTANCIACION No. 0241

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que revisado el reporte de movimientos de la cuenta del Juzgado a través de la Plataforma del BANCO AGRARIO, se ha podido constatar la existencia del título judicial No. 469030002811868 del 16/08/2022 por valor de \$3.000.000,00, el cual fue constituido a favor de la parte demandante por la AFP PORVENIR S.A. y corresponde a las costas liquidadas en el proceso; de acuerdo con la **CIRCULAR PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020** expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**; habrá de autorizarse el pago del depósito judicial al doctor **CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.036.970, portador de la T.P. No. 348.959 del C.S. de la Judicatura, quien cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder especial otorgado por la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No **469030002811868** del **16/08/2022** por valor de **\$3.000.000,00**, consignado por la **AFP PORVENIR S.A.**, al doctor **CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.036.970, portador de la T.P. No. 348.959 del C.S. de la Judicatura, por contar con expresa facultad para recibir.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali
29/09/2022

En Estado No 160
se notifica a las partes el auto
anterior.

LUZ HELENA GALLEGU